

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

ÁNGEL L. GALARZA
MEDINA

PETICIONARIO

KLCE201700719

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Crim. Núm.:

Sobre:
Corrección de
Sentencia / Principio
de Favorabilidad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

I.

El Sr. Ángel L. Galarza Medina (peticionario o señor Galarza), compareció ante nosotros para pedirnos corregir la sentencia en virtud de la cual se encuentra cumpliendo una pena de cárcel. Sostiene que le son de aplicación las Reglas 192.1 y 185 de Procedimiento Criminal; y que, al amparo del principio de favorabilidad, su sentencia debe corregirse.

Pese a lo solicitado, el señor Galarza no incluyó la sentencia que nos pide corregir. Tampoco adjuntó la solicitud de corrección de sentencia hecha ante el Tribunal de Primera Instancia, la denegatoria a su solicitud, ni las boletas de notificación de las antedichas determinaciones. Al amparo de la Regla 12.1 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), concedimos al petionario un término para someter los referidos documentos, advirtiéndole que no hacerlo pudiera conllevar la desestimación de su recurso, por

falta de jurisdicción. Vencido el término provisto, el señor Galarza no compareció.

II.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares en las que la flexibilidad esté justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma. *Arraiga v. F.S.E., supra*, pág. 130. Lo antes dicho no debe interpretarse “como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro”. Íd.

Cónsono con lo anterior, se ha establecido que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que **su incumplimiento podría acarrear la desestimación**. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Así, es responsabilidad de la parte que acude ante nosotros perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento, a fin de que los foros apelativos podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Esta norma es de igual aplicación a aquéllos que recurren ante nosotros por derecho propio, pues una comparecencia de esa índole no justifica el incumplimiento con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar, supra*.

Vemos cómo, para adquirir jurisdicción sobre un asunto, es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. Sobre el particular, la Regla 34(E) de nuestro Reglamento, *supra*, expresamente dispone que los apéndices de los recursos de *certiorari* en casos

criminales deben incluir, entre otros: 1) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión; 2) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden; y 3) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

III.

El señor Galarza entiende que, al amparo del principio de favorabilidad, su sentencia debe ser modificada. Sin embargo, no nos adjuntó la documentación necesaria para poder revisar sus planteamientos pese a haberle dado la oportunidad de corregir esta situación.

No podemos perder de perspectiva que quien acude ante nosotros tiene la obligación de perfeccionar su recurso, pues sólo así podremos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. La población correccional no está exenta de ello. Véanse *Morán v. Martí, supra*; y *Febles v. Romar, supra*.

En este caso, no contamos siquiera con la sentencia que se nos pide revisar; es decir, que no tenemos base alguna a partir de la cual evaluar los planteamientos hechos por el señor Galarza. Por tal motivo, nos encontramos sin jurisdicción para atender en sus méritos el recurso ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos expuestos, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones